

BUENOS AIRES, 21 de noviembre de 2012

RESOLUCIÓN N° 55/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 963/2011 SINOPEC Argentina Exploration and Production Inc. Sucursal Argentina - Ex Occidental Argentina Exploration and Production Inc. c/Provincia del Chubut, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 0476/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que manifiesta que es productor de hidrocarburos en la Provincia del Chubut y, en ese carácter, se dedica a la actividad de extracción en los yacimientos que opera en el territorio provincial, abonando al estado provincial las regalías hidrocarburíferas de la ley 17319 (art. 59 y cc).

Que en los períodos cuestionados, la empresa liquidó el IIBB conforme al Régimen General del Convenio Multilateral, no habiendo computado como gastos las sumas pagadas en concepto de regalías por constituir éstas tributos o poseer naturaleza tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, inc. d), del citado Convenio.

Que advierte que las regalías hidrocarburíferas constituyen un gravamen y/o tributo impuesto por el Estado, que reconoce como hecho generador a la extracción de hidrocarburos, sin ninguna contraprestación específica por parte del Estado a favor del sujeto pasivo (el concesionario de la explotación y/o permisionario de exploración) y con una estructura de recaudación cuyo incumplimiento da lugar a un proceso ejecutivo.

Que si no se incluyera a las regalías en el inciso d) del artículo 3, éstas también se encuentran mencionadas de manera genérica entre los gastos no computables en el inciso a) del artículo 3 del Convenio Multilateral, cuando se refiere al costo de la materia prima.

Que señala que de considerarse computables como gasto, dado que las regalías son una proporción del precio (o valor boca de pozo) de los hidrocarburos extraídos, compondrían un concepto superpuesto con el rubro ingresos, ya computados por el art. 2°, inciso b) del Convenio Multilateral.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional, para que de esa manera la DGR reclame la diferencia pretendida a las demás Provincias, teniendo en cuenta los importes efectivamente pagados por la empresa en cada una de las jurisdicciones.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Provincia del Chubut destaca que la determinación llevada adelante por el Fisco aplica el criterio sentado por la Comisión Plenaria en la Resolución C.P. N° 23/2011.

Que en relación a la naturaleza jurídica de las regalías, dice que es un gasto que debe afrontar el sujeto, a los fines de llevar adelante la explotación y que permite dar cuenta de la magnitud de las operaciones que se llevan a cabo; ello, dado que el gasto (por pago de regalía) se verá incrementado o disminuido dependiendo de la producción.

Que afirma que las regalías no tienen naturaleza tributaria y la Comisión Plenaria concluyó que el inciso c), del artículo 3°, del Convenio hace referencia a tributos nacionales, provinciales y municipales, con lo cual no queda otra opción que entender que se refiere a prestaciones obligatorias del estado en virtud de su poder de imperio. Los conceptos incluidos en dicho artículo entre paréntesis -impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, (incluido el etcétera)- sólo constituyen una aclaración de los distintos tipos de tributo pero no puede ir más allá del texto principal a que se hizo referencia precedentemente -Resolución CP N° 23/2011-.

Que la CSJN, en la causa “Neuquén, Provincia del c/Capex S.A. s/cobro de regalías”, resolvió, entre otros aspectos, que “...el particular carácter que tuvo en el espíritu del legislador otorgándole rasgos más bien cercanos a lo

convencional, aspecto sin duda ajeno a la naturaleza impositiva stricto sensu”.

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no resulta aplicable, por cuanto no ha existido inducción a error por parte de los fiscos involucrados, constatándose que el contribuyente no ha reunido los requisitos establecidos en la Resolución General Ca N° 3/2007.

Que hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida está centrada en determinar si las regalías reguladas por la Ley N° 17.319, tienen el carácter de computable, en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral.

Que en primer lugar corresponde destacar que la finalidad de la computabilidad de un gasto a los fines de la distribución de la base imponible, lo es en relación a si el mismo mide el grado de actividad desplegado o desarrollado en cada jurisdicción, observándose que, en la situación bajo análisis, el monto pagado en concepto de regalías, al ser proporcional al volumen extraído, se torna un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente.

Que asimismo, del artículo 3° del Convenio Multilateral surge que si un gastano está expresamente nominado en ninguna de las dos categorías que menciona -gastos computables y gastos no computables, debe considerarse computable. Ello, por cuanto los primeros se citan a título enunciativo -“así se computarán”- mientras que los segundos se mencionan en forma taxativa- “no se computarán”-, es decir que mientras se utiliza la forma imperativa para estos últimos, se recurre a una forma indicativa para los computables.

Que, en consecuencia al no estar las regalías hidrocarburíferas expresamente enunciadas como gastos no computables, corresponde integrarlas para determinar el coeficiente de atribución a los efectos del Convenio Multilateral.

Que las regalías no tienen origen dentro de los recursos tributarios del Estado, por lo que no se encuentran comprendidas en las exclusiones previstas en el artículo 3° inciso d) del Convenio Multilateral observándose que los conceptos incluidos en dicho artículo –incluido el etcétera- sólo constituyen una aclaración de los distintos tipos de tributo.

Que además, las regalías no forman parte del costo en los términos del art. 3° del Convenio Multilateral, ya que los montos pagados por regalías hidrocarburíferas por la accionante no representan adquisición de materia prima, no se trata de adquisición de otros bienes de cualquier naturaleza como cita el Convenio y, menos aún, existe incorporación física al producto terminado para que sea considerado como tal.

Que no corresponde la aplicación del Protocolo Adicional por cuanto la empresa no ha probado que el criterio que utilizara para la liquidación haya sido inducido por algunos de los Fiscos (Resolución General N° 3/2007).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por SINOPEC contra la Resolución N° 0476/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE